

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y ADUANAS



PERFIL DE TESIS

COSTO BENEFICIO DEL RC-IVA PARA EL ESTADO

Postulante : Lic. Luz Jimena Paye Chura

La Paz - Bolivia

2017

INDICE

1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Introducción	1
1.2. Antecedentes	2
1.3. Planteamiento del problema	4
1.4. Formulación del problema.....	5
1.5. Justificación.....	5
1.5.1. Relevancia educativa.....	5
1.5.2. Relevancia Social	6
1.5.3. Relevancia Política.....	6
1.5.4. Relevancia Económica	6
1.6. Objetivos	7
1.6.1. General	7
1.6.2. Específicos	7
1.7. Hipótesis	7
2. MARCO INVESTIGATIVO	8
2.1. Marco Histórico	8
2.2. Marco Contextual	9
2.3. Marco Conceptual	10
2.3.1. Ingresos	10
2.3.2. Ingresos de fuente Boliviana	10
2.3.3. Sujeto pasivo.....	11
2.3.4. Sucesiones Indivisas	11
2.3.5. Alícuota	11
2.3.6. Liquidación	11
2.3.7. Compensación.....	11
2.3.8. Fiscalización.....	12
2.3.9. Factura o Nota Fiscal.....	12
3. SUSTENTO TEÓRICO	12
4. METODOLOGÍA	32

4.1.	Tipo de Investigación	32
4.2.	Diseño de Investigación	32
4.3.	Método	33
4.4.	Variables	33
4.5.	Universo	34
4.6.	Población	34
4.7.	Muestra	34
4.8.	Procedimiento	34
	Bibliografía	37

TABLA DE CONTENIDO

1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Introducción

Desde la antigüedad los grupos de personas se organizaron en sociedades debido a la cantidad de población existente en diferentes lugares geográficos. La gran cantidad de miembros pertenecientes a ellas llevó a que las poblaciones adquirieran un nivel de organización diferente según vaya incrementando el número de integrantes de las mismas.

Con el transcurso del tiempo, y según al incremento progresivo de la población, el nivel de organización tuvo que ir evolucionando al igual que las personas. Las necesidades de cada poblado, en ese entonces, sufrían cambios individualmente de los otros poblados. Hasta la actualidad estas necesidades fueron incrementando, requiriendo, de esta manera, que cada sociedad vea la manera de organizarse como tal, delegando estas tareas a un conjunto de personas que con el pasar del tiempo se convirtieron en los gobiernos de la actualidad.

Sabemos que las necesidades públicas se dividen en tres grandes grupos: Educación, Salud y seguridad Ciudadana. Estas prioridades deben ser absueltas con la contribución de todos los que conforman la determinada sociedad, para ello se crearon diferentes modos de recaudación de recursos por el bien de todos. A la fecha nuestro país cuenta con 16 diferentes tipos de impuestos que son recaudados con este fin. Cada uno de ellos pretende percibir en la mayor medida posible, recursos que vayan a ser invertidos en pro de todos.

Si bien el fin de cada uno de los impuestos es recaudar ingresos vemos que no todos funcionan como deberían. En la presente investigación se analizara el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, impuesto creado con el fin anterior pero que terminó funcionando de otra manera.

1.2. Antecedentes

El Régimen Complementario al Valor Agregado es un tipo de impuesto que grava ingresos diferentes a los que alcanza el IVA, de igual manera su implementación es sobre un universo de contribuyentes diferentes.

Uno de los procedimientos más utilizados para la recaudación de este impuesto es el declarado en el Formulario 608 para los agentes de retención del mismo. Los dependientes de cada empresa, según el salario que perciban, están obligados a la presentación de facturas como descargo para evitar el descuento de este impuesto. Para ello cada uno debe presentar las facturas con las siguientes características: cada documento fiscal debe estar emitido a su nombre y debe llevar el número de Cédula de Identidad como primer paso para ser tomados como válidos.

El procedimiento de revisión de toda esta documentación presentada por el dependiente alcanzado por el RC-IVA debe ser revisada en primera instancia por la empresa que funge la labor de Agente de Retención, cada factura del formulario recibido, además de las dos características principales mencionadas anteriormente, deben estar dentro de los 120 días anteriores a la fecha de presentación del formulario, no sobre pasar la fecha límite de emisión expuesta en la misma factura y contar son los datos de número de factura, número de autorización, nombre del proveedor y, si corresponde, código de control. La falta de alguno de estos datos puede generar que el documento sea invalidado.

El Servicio de Impuestos Nacionales a través de su departamento de fiscalizaciones tiene la potestad de revisar todo lo declarado por el Agente de Retención, siendo una entidad recolectora de datos tiene la capacidad de cruzar datos tanto de la persona que declara las facturas como del proveedor que las emite, si la información declarada no tiene diferencias con la enviada por el proveedor de la misma la factura es tomada como valedera, en caso de que la misma contenga datos diferentes entre lo declarado por ambas partes esto debe

ser verificado por el funcionario fiscalizador quien a través de notificaciones solicita el documento original presentado para validar los datos.

Para el caso de las Profesiones libres se da un panorama similar, ellos presentan los descargos por este formulario, cuyas facturas a ser parte de dicho descargo deberían cumplir con los mismos requerimientos que para los contribuyentes dependientes.

Durante muchos años el Servicio de Impuestos Nacionales se encontraba con los casos de la compra de facturas, clonación de las mismas entre otras, que realizaban muchos contribuyente; en el afán de no llegar a ser alcanzados por el impuesto adquirirían estas facturas por conceptos y transacciones irreales, esto desembocó en que la Administración Tributaria implemente procedimientos nuevos de control para la emisión de las mismas.

La presentación del formulario 110 es una Declaración Jurada que puede ser utilizada como prueba de delito en caso de encontrarse los hechos mencionados en el párrafo anterior como es el caso de la compra de facturas.

La Ley 317 en sus Disposiciones Adicionales, sexto menciona “Se incorpora el Artículo 177° ter a la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

Artículo 177° ter (EMISIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN HECHO GENERADOR). El que de manera directa o indirecta, comercialice, coadyuve o adquiera facturas, notas fiscales o documentos equivalentes sin haberse realizado el hecho generador gravado, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a seis (6) años.” (Plurinacional, 2012)

Ciertamente el Servicio de Impuestos Nacionales, debe invertir recursos para la verificación de la correcta aplicación de los procedimientos normados. Siendo que en muchos casos las facturas presentadas son muy pequeñas la inversión de recursos llegaría a ser subestimada debido a que la recuperación de los

impuesto omitidos por los contribuyentes sería inferior a lo recaudado por el impuesto propiamente.

El análisis del costo beneficio es el principal objetivo de la investigación presentada. La mantención de un impuesto costoso, si se llega a determinar ello, significaría una inversión insulsa en un proyecto que no genera los beneficios o ingresos que fueron planificados en primera instancia para cubrir las tantas necesidades de una población que va en crecimiento diario.

1.3. Planteamiento del problema

El punto inicial del estudio de este impuesto surge desde el análisis, a simple vista, de que el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado no genera los ingresos al fisco en comparación con otros que se consideran como principales recaudadores, tal es el caso del IVA, IT e IUE.

Conocemos que el universo de contribuyentes para cada tipo de impuesto es diferente, a pesar de ello los impuestos mencionados no dejan de ser los grandes recaudadores. EL RC-IVA alcanza a un universo amplio de sujetos pasivos, a pesar de que la informalidad comercial predomina en nuestro país, se tiene un importante número de contribuyentes sujetos a este impuesto, empero este no recauda lo que en un inicio se pretendía con su creación.

Debido a la informalidad de nuestro país en relación al registro en el Servicio de Impuestos Nacionales genera que cada sujeto pasivo al RC-IVA requiera la colaboración del otro universo no alcanzado por este impuesto para obtener facturas endosadas a su nombre y NIT con el fin de alcanzar el importe determinado gravado por este impuesto según las diferentes normas impositivas.

Es por esta razón que este impuesto no logra generar recaudación en vista de que cada persona alcanzada logra cubrir esta obligación con ayuda de otros.

La funcionalidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los ingresos por venta de bienes, contratos de obra, contratos de prestación de servicios y

exportaciones definitivas, y el Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), que grava ingresos por alquileres, sub alquileres, sueldos, jornales, entre otros, está dirigida a gravar los ingresos varios mencionados y es el Impuesto al Valor Agregado IVA uno de los impuestos que genera, en comparación del RC-IVA, mayor ingreso por concepto de tributos.

1.4. Formulación del problema

¿Cuál es el Costo Beneficio para el Estado mantener el impuesto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado?

1.5. Justificación

Ciertamente el estudio del aspecto impositivo de la economía es muy amplio y abarca a un gran número de la población, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado es aplicado, como ya lo vimos, a un segmento diferente al del IVA. Los profesionales y empleados dependientes alcanzados por este impuesto cuentan con la opción de compensarlo con las facturas por gastos personales dentro de un periodo determinado, este hecho genera que estos sujetos pasivos puedan recurrir a la ayuda de personas cercanas a su entorno para la obtención de las mismas y llegar a cubrir el importe alcanzado por este impuesto, se considera este hecho como una de las razones que hacen del RC-IVA sea uno de los más bajos en recaudación de ingresos en comparación del IVA. Por dicha razón es que se analizará a profundidad este tema para delimitar si las consecuencias de estos hechos son beneficiosos o no en la recaudación para el Estado.

1.5.1. Relevancia educativa

La cultura tributaria es un tema áspero para todos y más aún para las personas alcanzadas por este tipo de obligación, debido a que a ninguna persona le agrada pagar impuestos, llegar a introducir un tema tan delicado en la conciencia de la población ciertamente es complicado de realizar más no imposible. La educación

tributaria debería ingresar a las mentes de la ciudadanía desde las escuelas puesto que esta recaudación de recursos tiene el fin de financiar las necesidades de todos. La educación es uno de ellos por lo que aportar para este fin jamás estará demás.

1.5.2. Relevancia Social

Si bien la sociedad en su conjunto conoce que la administración de los recursos percibidos por el estado tiene como meta final el cubrir las necesidades básicas de toda la población ésta muestra cierta desconfianza en la administración, propiamente dicha, si cada una de las personas viera un cambio importante o significativo en su entorno podría estar seguro de que los recursos son distribuidos como tienen que ser. Pero a pesar de ello será complicado lograr que este conjunto de personas pueda aportar conscientemente lo que le corresponde en pro del beneficio de todos.

1.5.3. Relevancia Política

La creación o modificación de normas siempre tiene mucho que ver con lo político en virtud de que el congreso tiene justamente esta facultad, la conformación de miembros del mismo, ya sea del partido de gobierno o de oposición tienen la tarea de velar por este tipo de recaudaciones. Pero estas decisiones muchas veces se ven empañadas de “privilegios” a ciertos sectores que apoyan a uno u otro partido. Esto dificulta que el principio de igualdad de los impuestos sea aplicado ya que los sectores no beneficiados siempre estarán en desacuerdo en aportar más que los otros a quienes este tipo de leyes benefician.

1.5.4. Relevancia Económica

Económicamente la recaudación impositiva traerá muchos beneficios desde el punto de vista del recaudador, un incremento en los ingresos fiscales significa mayor inversión en los gastos públicos.

Para el caso del contribuyente siempre será sinónimo de pesar, puesto que ninguna persona estará completamente de acuerdo en pagar impuestos que debe salir de su bolsillo para cubrir gastos que, en muchos casos, no percibe ni le favorecen,

1.6. Objetivos

1.6.1. General

Determinar el Costo beneficio para el Estado el mantener el impuesto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

1.6.2. Específicos

- Conocer la actual estructura de costos con relación al RC-IVA
- Identificar las características de recaudación del RC-IVA
- Establecer la diferencia entre costo y el beneficio de mantener el RC-IVA
- Formular una propuesta de cambio del RC-IVA

1.7. Hipótesis

El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC--IVA es un Impuesto que aparentemente genera mayores costos que beneficios al Estado

La información proporcionada por el Servicio de Impuesto Nacionales de la gestión 2009 revela que el RC-IVA es uno de los impuestos menos recaudadores del país, tomando en cuenta el universo de contribuyentes que están alcanzados por el mismo.

“La participación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en la recaudación no es muy preponderante y llegará más o menos al 1% del total de las recaudaciones, y no es un tema muy prioritario”, señaló el presidente ejecutivo del SIN. (Ariñez: Ingreso por RC-IVA representa el 1% del total de las recaudaciones, 2015)

2. MARCO INVESTIGATIVO

2.1. Marco Histórico

Retrocedamos hasta el inicio de la vida republicana del país, quien estaba sumido en una crisis económica tras la culminación de las guerras, en ese entonces se elimina el trabajo gratuito y se implementa el pago de impuestos en tres categorías, la que nos interesa en la siguiente:

- “Los empleados públicos debían pagar según sus sueldos, del 1% al 5%.
- Los abogados, médicos y boticarios el 4% sobre 500 pesos de ganancia anual que se les calculaba.
- Los maestros de oficio el 2% sobre 200 pesos y los oficiales el mismo porcentaje sobre 100 pesos.
- Los comerciantes por mayor de artículos ultramarinos el 6% sobre 6.000 pesos.
- Los comerciantes por menor el 6% sobre 1.200 pesos”. (Nacionales)

Luego de muchos años y con el país sumido aún en crisis en la década de los 80 se materializó la reforma impositiva dando lugar a la creación de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986. El pago por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) surge por mandato del Decreto 21060, durante el último gobierno de Víctor Paz Estensoro.

El mismo determina la necesidad de elaborar un nuevo sistema tributario con el fin de parar las altas tasas de inflación y generar mejores condiciones para el crecimiento económico de Bolivia.

En enero de 1986 se inició la elaboración de la reforma impositiva con la participación de Gonzalo Sánchez de Lozada y Juan Cariaga, en la decisión política, y el respaldo profesional y técnico de Ramiro Cabezas, Francisco Muñoz,

Jorge Fernández y Carlos Otálora, según los datos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

El nuevo sistema tributario se plasma en la Ley 843, de 20 de mayo de 1986. Junto al RC-IVA se implementan el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), el Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), entre otros. Los agentes de retención de este tributo son los empleadores.

2.2. Marco Contextual

El Impuesto al Valor Agregado es creado con el objeto de gravar de manera directa a todos los ingresos percibidos por las Personas Naturales o Jurídicas por motivos de venta de bienes (transmisión de dominio del bien), contratos de obra, contratos de prestación de servicios y exportaciones definitivas, los sujetos pasivos son las personas Jurídicas y Naturales que realizan dichas actividades, abarcando, de esta manera, específicamente al sector Formal del comercio.

El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado es, como su nombre lo indica, complementario al IVA puesto que grava otro tipo de ingresos que perciben las personas naturales o sucesiones indivisas como ser: ingresos por alquiler, subalquiler de inmuebles urbanos o rurales, muebles, derechos u otra forma de explotación, colocación de capitales, ingresos por contratos de anticrético, siempre y cuando los sujetos no se encuentren gravados por el Impuestos las Utilidades de las Empresas, sueldos, salarios, horas extras, premio, dietas, comisiones, bonos, entre otros.

Al igual que el Impuesto al Valor Agregado la alícuota del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado es el 13% del total de la transacción y la liquidación es mensual de acuerdo a la terminación del Número de Identificación Tributaria excepto para los trabajadores dependientes que son alcanzados por este impuesto, quienes lo pagan a través de la empresa contratante que cumple la función de Agente de Retención. Se debe aclarar que

estos dependientes tienen la opción a compensar este impuesto con la presentación de Facturas por concepto de gastos personales con una antigüedad no mayor a los 120 días de la presentación del Formulario de descargo 110, las mismas que deben cumplir con ciertas características definidas en la normativa vigente.

La base jurisdiccional del Régimen Complementario al Valor Agregado es de fuente boliviana, es decir que todos los ingresos generados dentro del territorio nacional son sujetos de este impuesto: los ingresos provenientes por bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, son sujetos de este impuesto también el personal contratado localmente por misiones diplomáticas acreditadas en el país, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras y se los considera como contribuyentes independientes, exceptuando los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país a condición de reciprocidad.

2.3. Marco Conceptual

Pasamos a definir los conceptos más relevantes de la normativa que regula el Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado:

2.3.1. Ingresos

Valor o monto total (en valores monetarios o en especie) percibidos por cualquiera de los sujetos: personas naturales o sucesiones indivisas, mencionadas en la Ley 843.

2.3.2. Ingresos de fuente Boliviana

Aquellos ingresos de bienes situado, colocados o utilizados económicamente en territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la

nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos

2.3.3. Sujeto pasivo

Personas Naturales o sucesiones indivisas alcanzadas por el impuesto.

2.3.4. Sucesiones Indivisas

Son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y participación de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

2.3.5. Alícuota

Parte proporcional. Valor porcentual establecido de acuerdo a Ley para aplicarse sobre la base imponible a fin de determinar el tributo que el contribuyente adeuda al Fisco por un determinado impuesto.

2.3.6. Liquidación

Periodo en el cual debe hacerse efectivo el pago correspondiente al impuesto alcanzado al sujeto pasivo.

2.3.7. Compensación

Forma de extinción de la obligación tributaria, liquidación contra ésta créditos líquidos y legalmente exigibles por concepto de tributos e intereses. También son compensables los créditos por tributos y sus intereses con las multas firmes o ejecutoriadas que no tengan afectación o destino especial.

2.3.8. Fiscalización

Revisión, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, efectuado por la Administración Tributaria.

2.3.9. Factura o Nota Fiscal

Documento establecido por Ley y habilitado por la Administración Tributaria, que emite el vendedor de un bien o servicio en el momento de entrega de la mercadería o prestación del servicio, cantidad, precio y cuantos datos fueran necesarios. Comprobante con efectos para la determinación del Débito Fiscal – Crédito Fiscal.

3. SUSTENTO TEÓRICO

3.1. El tema presentado refiere opiniones varias de personas conocedoras del ámbito de aplicación de la Normativa vigente respecto a tributación, tal es el caso de la Lic. Beatriz Muriel docente de Maestrías para el Desarrollo, Universidad Católica Boliviana con su artículo “El RC-IVA: Más costoso que beneficioso para la economía boliviana” (Muriel, 2011)

Quien señala “El RC-IVA puede ser considerado como una especie de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; ya que se aplica sobre los ingresos laborales y las rentas de capital. Los contribuyentes deben deducir cuatro salarios mínimos, la contribución a pensiones y las declaraciones de pagos –a través de facturas– al Impuesto al Valor Agregado (IVA). En los hechos, el impuesto ha servido para controlar el pago del IVA en el momento de comprar bienes y servicios, donde los “contribuyentes formales” han desempeñado el papel del gobierno volviéndose fiscalizadores. Sin embargo, la aplicación del RC-IVA se ha mostrado con mayores costos que beneficios.

En primer lugar, las declaraciones de las facturas del IVA para descontar el RC-IVA han requerido tiempo y dinero tanto para los declarantes (empleados y empleadores o agentes de retención) como para los fiscalizadores, Servicio de

Impuestos Nacionales (SIN). De acuerdo a Jenkins y Arroyo (2003), el costo anual por agente de retención es 416 USD y por empleado 11.6 USD por año. En su conjunto este costo llega a representar 24.39 millones de USD al año, 1.5 veces el presupuesto del SIN (1).

En segundo lugar, las recaudaciones efectivas del RC-IVA han sido muy bajas, representado alrededor de 23 millones de USD en promedio durante 2000-2008, aproximadamente el 0.2% del PIB; sin compensar si quiera el costo de tiempo y dinero asociado a este (además de las distorsiones que genera).

En tercer lugar, pocas empresas y/o vendedores facturan debido al alto grado de informalidad por legalidad de la economía boliviana, así como a los regímenes tributarios que exencionan la emisión de facturas. Adicionalmente, una otra parte de los ingresos se destina al ahorro, lo que también limita el pago del IVA. Las estimaciones de Nina (2006) muestran que, en conjunto, los impuestos al consumo pagados por los hogares bolivianos representan menos del 7% del ingreso per cápita del hogar (2); lo que quiere decir que el control del IVA a partir del RC-IVA, en el marco de las reglas actuales, provoca en buena medida un mercado de facturas secundario, ya que para el contribuyente es imposible cubrir con consumo propio el monto requerido del pago del IVA para descontarse del RC-IVA. Este mercado secundario ciertamente se ve motivado por las enormes inequidades tributarias, ya que al final son solamente los empleados formales los que están sujetos tanto al IVA como al RC-IVA (además de todos los costos laborales asociados), contraviniendo a la misma actual Constitución Política del Estado que en su Artículo 108 dice “Son deberes de las bolivianas y bolivianos (..) Tributar en proporción a su capacidad económica conforme a Ley”.

En resumen, se hace necesario repensar en los beneficios del RC-IVA y sopesar seriamente con los costos que genera a la sociedad, a fin de buscar alguna solución alternativa menos ineficiente y más favorable a la economía.”

3.2. Texto compilado de la Ley 843 Ordenado a Diciembre a 2004
(Actualizado a diciembre de 2005) (Externa, 2004)

La Ley 843 en desde su artículo 19º al 35º se refieren Régimen al Impuesto al Valor Agregado, creando y delimitando las características del mismo, caracterizándolo como impuesto complemento del Impuesto al Valor Agregado, explica y define a que se considera otros ingresos que no están gravados por el IVA, la base jurisdiccional en que se realicen los hechos gravados, mismos que deben suceder dentro el territorio nacional para ser alcanzados por el RC-IVA.

Se define a los ingresos de fuente boliviana además de que especifica a los contribuyentes sujetos de este impuesto que son las personas naturales y sucesiones indivisas.

Brinda las pautas de la base de cálculo del RC-IVA dando al mismo tiempo el concepto de “ingreso”. Una vez definidos los temas anteriores da hincapié en el periodo de liquidación del mismo con la alícuota correspondiente a aplicar al ingreso mencionado que es del trece por ciento (13%), a partir de artículo 31º comienza a referirse a la compensación que puede imputar el contribuyente como pago a cuenta, este punto se encuentra ampliado en el Decreto Supremo 21531 que corresponde a la Reglamentación del RC-IVA.

Se aclara también que las declaraciones de este impuesto son a través de documentos oficiales determinados por el Poder Ejecutivo, declarando en ellos los ingresos obtenidos durante el periodo definido.

Para el caso de los dependientes el Poder Ejecutivo designará a los agentes de retención e información que sean necesarios para la recaudación de este impuesto.

3.3. Decreto supremo 21531 Texto ordenado en 1995 (Actualizado al 31/12/2005) Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. (Ministros, 1995 actualizado 2005)

“REGLAMENTO DEL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1º.- Constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado los señalados en el Artículo 19º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*).

No se encuentran comprendidos en el objeto de este impuesto:

- a) La distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades, que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, en favor de sus accionistas o socios.
- b) El aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucios por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.
- d) Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales; las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
- f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.

- g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 2º.- El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes. Consecuentemente, a partir del 1º de abril de 1987, deberán liquidar y pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 9º de este Decreto Supremo.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el Sector Público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Suscripción individual de contrato de trabajo, personal e indelegable, en base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante.
- b) Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.
- c) Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.

- d) Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional de Contribuyentes (RUC) como contribuyentes directos de este impuesto.

Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padrón de Contribuyentes que se denomina Número de Identificación Tributaria. (NIT)

SUJETOS

ARTICULO 3º.- Las sucesiones indivisas señaladas en el Artículo 22º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge supérstite y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

ARTICULO 4º.- Los tutores o curadores designados conforme a ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, indicados en el Artículo 23º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores tengan únicamente la administración serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

CONCEPTO DE INGRESO - BASE DE CÁLCULO

ARTICULO 5º.- Para la determinación del impuesto sobre los ingresos percibidos en relación de dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25º de

la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), son deducibles las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales.

ARTICULO 6°.- La deducción establecida por el Artículo 26° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), beneficia únicamente a las personas naturales por los ingresos que perciben provenientes del trabajo en relación de dependencia, por lo que esta deducción no es aplicable a los ingresos de otro origen que perciban los sujetos pasivos de este gravamen.

CONTRATOS ANTICRÉTICOS

ARTÍCULO 7°.- A los fines de la determinación del ingreso presunto del diez por ciento (10%) a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.
- b) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda nacional con o sin mantenimiento de valor, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje será el monto original de la operación actualizado mensualmente en función de la variación de la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación a la moneda nacional producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

Cuando la celebración del contrato se hubiera producido entre el 3 de noviembre de 1982 y el 29 de agosto de 1985, a los efectos de esta actualización y sólo para fines tributarios, se utilizará la cotización del Dólar Estadounidense incluida en el anexo I del Decreto Supremo N° 21304 de 23 de junio de 1986.

Sobre el monto del contrato, actualizado de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, se calculará el ingreso presunto del diez por ciento (10%) anual, y del valor así obtenido se imputará, a cada mes, la duodécima que corresponda, determinándose en esta forma el ingreso mensual gravado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación, tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Cuando el acreedor anticresista entregare en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler, en reemplazo del ingreso presunto indicado en los párrafos anteriores.

CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

ARTICULO 8º.- Todos los empleadores del sector público y privado, que a partir del 1º de enero de 1995, y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del Artículo 19º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1º del presente Decreto Supremo, deberán proceder según se indica a continuación:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 5º del presente Decreto Supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*)

Nota del Editor: La Ley 843 “Texto Ordenado Vigente”, a través de su Artículo 31, señala que se podrá incrementar el mínimo no imponible hasta un máximo de seis (6) Salarios mínimos nacionales

- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*). Si las deducciones superarán a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.
- c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:
1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador en formulario oficial hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.
 2. El equivalente a la alícuota correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, en compensación Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

- d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del período anterior, tomando en cuenta inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del Decreto Supremo N° 21457 de 28 de Noviembre de 1986. Si aún quedase un saldo de impuesto a favor del Fisco, el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará hasta el día quince (15 *) del mes siguiente. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surgieren en cada caso con los saldos a favor del Fisco de otros dependientes.

- e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos, hasta el día quince 15 *Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17/ 12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:*

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - Retenciones
 - Beneficiarios del Exterior
 - Actividades parcialmente realizadas en el país
 - Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM

- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente al que corresponden las retenciones. En los períodos mensuales en los que no hubiera correspondido retener a ningún dependiente, conforme a la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados a presentar la declaración jurada que se menciona en el párrafo precedente

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 9º.- Excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, que están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y no por éste, las personas naturales y sucesiones indivisas que no estén en relación de dependencia y aquellas mencionadas en el Artículo 2º de este Decreto Supremo, que perciban ingresos a partir del 1º de enero de 1995 por uno de los conceptos señalados en los incisos a), b) , c), e), y f), del Artículo 19º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), cualquiera sea su denominación o forma de pago, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Elaboraran una declaración jurada trimestral, que contendrá la información relativa a los ingresos percibidos durante cada período fiscal mensual que

compone un trimestre. Los trimestres serán los que terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

- b) Determinarán el impuesto correspondiente aplicando la alícuota del trece por ciento (13%) sobre el total de ingresos del trimestre.
- c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pago a cuenta lo siguiente:
 - 1. La alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales que se adjuntarán a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del contribuyente sujeto al impuesto, con las excepciones que al efecto, reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.
 - 2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, por cada mes, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
 - 3. Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta,

inclusive, los saldos a su favor que hubieran quedado al 1º de enero de 1995 por aplicación del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.

4. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, con mantenimiento de valor, será compensado en trimestres siguientes.
- d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.
- e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho período no hubiera tenido ingresos gravados, sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numeral 1) que se produzcan en el mismo trimestre.

ARTICULO 10º (Derogado).- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que el mismo otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes señalados en los artículos 9º y 15º del presente Decreto Supremo, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- a) Cuando los contribuyentes no hubieren cumplido con su obligación de presentar las declaraciones juradas trimestrales por uno o más períodos, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias notificarán a dichos contribuyentes para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente, bajo conminatoria de cobro coactivo.
- b) Las notificaciones a los contribuyentes mencionados se efectuarán mediante la aplicación del Artículo 159º del Código Tributario, pudiendo la Dirección General de Impuestos Internos utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado. Los documentos

intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.

- c) Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 127º del Código Tributario, determinarán un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el período fiscal incumplido. Para este efecto se tomará el mayor importe trimestral declarado o determinado, dentro de los cuatro (4) períodos trimestrales inmediatos anteriores al de la omisión del cumplimiento de la obligación, actualizado en función de la variación de la cotización oficial del Dólar Estadounidense con respecto al Boliviano, producida entre la fecha de vencimiento del período tomado como base y la fecha de vencimiento del período incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.
- d) La determinación del pago a cuenta tendrá el carácter de líquido y exigible y sin que medie ningún otro trámite, será cobrado por la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido por el Título VII del Código Tributario.
- e) El pago a cuenta y su cobro coactivo no exime a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.
- f) La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición o recurso alguno.
- g) Si durante el procedimiento de cobro coactivo se presentaren las declaraciones juradas y pagare el impuesto resultante, el monto pagado se computará contra el pago a cuenta determinado, debiéndose continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiera a favor del Fisco. Esta diferencia, una vez pagada podrá ser computada en el período fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago.

En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuera mayor que el pago a cuenta requerido, se dejará sin efecto la acción coactiva.

h) Si después de cancelado el pago a cuenta se presentaren las declaraciones juradas y quedare un saldo a favor del Fisco, éste deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada.

Si por el contrario existiere un saldo a favor del contribuyente, el mismo será compensado en períodos trimestrales posteriores.

i) Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de los intereses y sanciones que procedan, de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

Nota del Editor: Derogado mediante D.S. 25183 de 28/09/98

ARTICULO 11º.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y Organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en los incisos a), b), e) y f) del Artículo 19º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1º de este Decreto Supremo y no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que dicte la Administración Tributaria, deberán retener la alícuota establecida en el Artículo 30º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día 15 (quince) *Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:*

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
- Retenciones

- *Beneficiarios del Exterior*
- *Actividades parcialmente realizadas en el país*
- *Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro*
- *Anticipos a sujetos pasivos del ICM*
- *ICE*
- *IEHD*

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

ARTICULO 12º.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), deberán retener a quienes no acrediten su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyente (RUC) *Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padrón de Contribuyentes que se denomina Número de Identificación Tributaria. (NIT), la alícuota establecida en el Artículo 30º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día quince (quince) Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:*

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - Retenciones
 - Beneficiarios del Exterior
 - Actividades parcialmente realizadas en el país
 - Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención

ARTICULO 13º.- Las retenciones señaladas en los Artículos 8º, 11º y 12º anteriores tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas ante la Dirección General de Impuestos Internos por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empazar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en los Artículos 8º, 11º y 12º de este Decreto, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101º del Código Tributario.

ARTICULO 14º.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), cuando los perceptores demuestren su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyentes (RUC) *Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padrón de Contribuyentes que se denomina Número de Identificación Tributaria. (NIT)* deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de RUC *Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padrón de Contribuyentes que se denomina Número de Identificación Tributaria (NIT)*
- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados y
- d) Fecha de pago.

Esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

En el caso de las Entidades Financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87º de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

ARTICULO 15º.- Derogado

PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTÁNEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

ARTICULO 16º.- Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8º y 9º del presente reglamento respectivamente.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

ARTICULO 17º.- Derogado

ARTICULO 18º.- Derogado

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19º.- La actualización de valor señalada en los Artículos 8º y 9º de este Decreto Supremo, procederá sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar estadounidense con respecto al Boliviano *Nota del Editor: El D.S. 27028 de 08/ 05/03, considerando lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02, establece que las citas relativas a la actualización en base a la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto del dólar de los Estados Unidos de América, conforme a los procedimientos establecidos, se entenderán referidas a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV., producida entre el último día hábil del período en que se determinó el saldo a favor del*

contribuyente y el último día hábil del período siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual o trimestral, según corresponda, hasta que el saldo a favor quede compensado.

ARTICULO 20º.- Las presentaciones de declaraciones juradas y pagos a que se hace referencia en los Artículos 8º inciso e), 9º inciso d), 11º y 12º deben ser efectuadas en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención. *Nota del Editor: La RND 10-013-03 de 03/09/03 y la RND 10-0033-04 del 17/12/04 establece la presentación y pago en distinta jurisdicción.* En las localidades donde no existan Bancos, las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTICULO 21º.- Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a dictar las normas complementarias que corresponda referidas a formas de presentación de notas fiscales, responsables de su tenencia, períodos de conservación y toda otra disposición, que no implique variación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 22º.- Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a establecer plazos especiales para la presentación y pago de las retenciones del impuesto a los contribuyentes del sector de la minería.

ARTICULO 23º.- Las compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado que dispone el Artículo 31º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) corresponden ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se hallen gravadas con el citado Impuesto al Valor Agregado.

ABROGACIONES

ARTICULO 24º.- Queda abrogado el Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986, a partir del 1º de abril de 1987. Asimismo, queda abrogado

el Decreto Supremo N° 18792 de 5 de enero de 1982 y las disposiciones complementarias al mismo, incluyendo los regímenes de retenciones correspondientes.” (Ministros, 1995 actualizado 2005)

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de Investigación

Descriptivo

El Régimen Complementario al Valor Agregado tiene como objeto gravar a los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas que generan estos ingresos por la inversión de capitales, trabajo o por ambos. La revisión de la correcta aplicación de estos procedimientos resulta moroso debido a la cantidad de facturas presentadas por los contribuyentes sujetos de este impuesto así como la cantidad de datos minuciosos que deben ser verificados con la documentación original, en el caso de los agentes de retención, y con los datos recibidos de la cantidad ampulosa de contribuyentes alcanzados por el IVA en el caso de la Administración Tributaria. La Probabilidad de incurrir en errores ante la cantidad de información mencionada es alta, los filtros por los que pasan estas declaraciones son importantes para eliminar cada uno, pero aún con dichos filtros existe la probabilidad de cometerlos. Siendo este un tema implícito dentro de este impuesto la recaudación por fiscalizaciones siempre existirá, mas el importe a ser recaudado por declaración revisada no siempre compensará el tiempo invertido en la revisión de los mismos.

4.2. Diseño de Investigación

No experimental de corte transversal o transeccional

Los datos a ser analizados comprenderán los obtenidos durante la gestión 2014 – 2015 siendo que se consideran razonables respecto al año en curso, los mismos corresponden a gestiones recientes y que repercuten en la actualidad.

4.3. Método

Inductivo analítico

Los procedimientos de la presentación de las declaraciones juradas por los contribuyentes alcanzados por el Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado son similares en su forma, el control de la aplicación correcta de los procedimientos delimitados por el Servicio de Impuestos Nacionales también son similares. Las características particulares parten desde el criterio del Fiscalizador, el contribuyente y el Agente de Retención. Tras la comparación universal de los procedimientos se aplican los criterios del total de ingresos alcanzados como ingreso al Estado así como los costos por personal en la Administración Tributaria destinada a la revisión de la base de Datos de este impuesto. Con dichos datos podrá realizarse el análisis de Costo Beneficio del RC-IVA.

4.4. Variables

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones o categorías	Indicadores cualitativos o cuantitativos	Instrumento o técnica
Variable dependiente <i>Costo del control de la correcta aplicación de los procedimientos por la AT</i>	Verificación de la correcta aplicación de los procedimientos especificados en la normativa vigente.	<ul style="list-style-type: none">• Correcta inversión de recursos recaudados por el Estado	Datos recabados del Servicio de Impuestos Nacionales	<ul style="list-style-type: none">• Indagaciones en oficinas del SIN
Variable independiente <i>Ingreso, resultado de la recaudación del RC-IVA</i>	Total recaudado por el Servicio de Impuestos Nacionales a través del RC-IVA	<ul style="list-style-type: none">• Aportes de los sujetos pasivos del Impuesto	* Datos recaudados por el Servicio de Impuestos nacionales	* Datos recabados de las paginas oficiales que proporcionan esta información

4.5. Universo

La población a analizar son todos los contribuyentes pasibles al Régimen Complementario al Valor Agregado, basándonos con la información que brinda el Servicio de Impuestos Nacionales.

4.6. Población

Basados en la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales podrá delimitarse la población a ser analizada, si la información fuere departamental la población corresponderá al Departamento de La Paz.

4.7. Muestra

Para el presente trabajo, teniendo datos generales, la muestra será igual a la población a ser analizada

4.8. Procedimiento

La obtención de los datos requeridos para la presente investigación es lo más dificultoso de obtener, la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales probablemente esté compilada de manera general, lo que se pretenderá realizar es el cálculo de los gastos por impuestos una vez teniendo la información de los costos de fiscalizaciones.

Por otra parte los importes recaudados por gestión serán de vital importancia para que, teniendo el mismo tipo de datos, puedan compararse lo recaudado con lo fiscalizado.

El estudio consiste en realizar un comparativo entre los costos que significa fiscalizar el Régimen Complementario al Valor Agregado para controlar los procedimientos determinados por Ley, el personal del Servicio de Impuestos Nacionales a través del Departamento de Fiscalización tiene el objeto de revisar y verificar que los contribuyentes apliquen de manera correcta los procedimientos

establecidos en la norma vigente, la mala aplicación de los procedimientos reglamentados atribuye responsabilidad al contribuyente en cuestión puesto que eso significa que el mismo no estaría aportando al estado con lo que efectivamente corresponde, esta es una falta grave que muchas veces culmina en que el SIN determine una multa a pagar por la mala aplicación de tales procedimientos.

Ciertamente este procedimiento de revisión y control significa un costo para la Administración Tributaria; la utilización de tiempo de los funcionarios públicos del área y recursos estatales aplicados a este proceder debe retribuir de manera positiva al SIN, si con tales revisiones y controles se logra que el contribuyente pague lo que corresponde entonces es un costo que si merece ser realizado, de lo contrario se definiría que este impuesto no representa un beneficio para el estado

Al mismo tiempo debe analizarse el otro lado, determinar el ingreso real de este impuesto y la implicancia con el IVA, no debemos olvidar que de manera indirecta afecta al IVA puesto que, si bien los contribuyentes presentan el descargo en facturas sobre sus costos personales, esto no significa que en realidad haya sido un gasto personal de parte suya, el entorno familiar o personal del mismo contribuye con la obtención de estos documentos, es por esta razón que se cree que la contribución del IVA es más significativa que el RC-VA.

El objetivo no es eliminar este impuesto, el objetivo es analizar la posibilidad de mejorar el procedimiento, si es que fuera necesario, para que los aportes impositivos incrementen en comparación a gestiones anteriores sin afectar de manera significativa particularmente al ingreso de las personas.

Con la obtención de los datos de la muestra y la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales se podrá realizar un análisis a profundidad de la implicancia de ambos impuestos y su aportación al Estado.

De no obtenerse el dato requerido se llegará a un promedio a través de la información obtenida, es decir, si no se contara con la información de costos por fiscalización de impuestos tendrá que realizarse un prorrateo aplicando el criterio más adecuado para el mismo

5. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Julio - Agosto 2017 Semanas				Septiembre - Octubre 2017 Semanas				Noviembre - Diciembre 2017 Semanas				Enero – Febrero 2017 Semanas			
	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4	1-2	3-4
INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA																
Recolección de Datos	■	■	■	■	■	■										
Revisión de Datos					■	■	■	■								
TRABAJO DE CAMPO																
Análisis de Datos						■	■	■	■	■	■	■	■	■		
Definición de Resultados-							■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
REDACCIÓN DEL DOCUMENTO																
Introducción			■	■	■	■										
Marco teórico					■	■	■	■	■	■	■	■				
Definición de costo - Beneficio									■	■	■	■	■	■		
Conclusiones y Recomendaciones													■	■	■	■
PRESENTACIÓN DE LA TESIS Y DEFENSA																■

6. Conclusiones

El Régimen Complementario al Valor Agregado contribuye a que el Impuesto al Valor Agregado sea uno de los impuestos más recaudadores a la fecha, a pesar de la informalidad de los sujetos pasivos al mismo no se debe negar que su aporte a la recaudación del IVA es importante. Si bien el universo alcanzado por este régimen no es el único en exigir la nota fiscal es determinante que se establezca el nivel de relevancia en la contribución mencionada para establecer si algún cambio en dicho régimen podría traer mejoras o perjuicios a lo ya recaudado por el IVA.

7. Recomendaciones

El estudio a fondo de la implicancia en la recaudación del RC-IVA con el IVA conlleva a definir de una manera mucho más acertada los cambios que se podrían realizar al primero para incrementar la recaudación del mismo. Lo que menos se pretende es afectar de manera negativa al IVA que para este caso no es el tema de estudio empero va ligado al tema principal de manera estrecha.

8. Bibliografía

Bibliografía

Ariñez Bazán, E. (12 de 11 de 2015). Ariñez: Ingreso por RC-IVA representa el 1% del total de las recaudaciones. *La Razon*, pág. A12.

Externa, G. N. (2004). *Texto compilado de la Ley 843 Ordenado a Diciembre a 2004 (Actualizado a diciembre de 2005)*. La Paz: Servicio de Impuestos Nacionales.

Ministros, C. d. (1995 actualizado 2005). *Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Muriel, B. (02 de 03 de 2011). El RC-IVA: Más costoso que beneficioso para la economía boliviana. La Paz , La Paz, Bolivia.

Nacionales, S. d. (s.f.). *www.impuestos.gob.bo*. Obtenido de Historia de los Tributos en Bolivia.

Plurinacional, A. L. (2012). *Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

9. Anexos